

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver trámite a seguir.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, agosto Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

El doctor **AVELINO CALDERÓN RANGEL**, en escritos que anteceden solicita en resumidas cuentas que se dé aplicación al artículo 512 del C.G.P.; toda vez, que los inmuebles identificados con las M.I. No. 300-28616 y 300-68593 que les correspondieron a sus mandantes han sido invadidos por otro heredero a pesar que el trabajo partitivo y la sentencia aprobatorio del mismo se encuentra registrada conforme lo señalado por la referida norma y según se vislumbra de la constancia de inscripción expedida por la O.I.P. de esta ciudad.

Para resolver se considera:

El artículo 512 del C.G.P. señala “La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición... No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea...” y el artículo 308 del C.G.P. establece las reglas que se deben tener en cuenta para la entrega de bienes.

Es importante resaltar que la entrega de bienes en las sucesiones es un acto jurídico material reglado y a la vez simbólico, que se utiliza con la finalidad de materializar la sentencia aprobatoria del trabajo de partición que lleva implícita la orden de entrega de los bienes adjudicados a sus respectivos adjudicatarios.

Para Lafont Pianetta (Proceso Sucesoral. Tomo II Editorial Librería del Profesional, tercera edición), dicha entrega puede clasificarse en entrega particular, judicial o mixta, indicando que la nota característica de las tres es la intervención o no del órgano judicial; por ello en la entrega particular es la voluntad de las partes lo que prima y en la segunda, por no existir consenso entre los titulares, estos solicitan la intervención judicial, finalmente en la tercera existe acuerdo de los interesados, pero requieren en ciertos puntos la intervención del juez.

En el caso de marras, se trata de una solicitud judicial de entrega de bienes en donde las señoras **Luz Stella González López y Luz Adriana Moreno González**, a través de su apoderado, solicitan la intervención del aparato judicial para que se haga efectiva la materialización en la entrega del 50% de una casa quinta de 3 plantas Carrera 39 No. 41-42 Manzana 3 Urb. Cabecera del Llano identificada con la M.I. No. 300-28616 de la O.I.P. de esta ciudad.

Así mismo; el señor **Juan David Moreno González**, a través de su apoderado, solicita la intervención del aparato judicial para que se haga efectiva la materialización en la entrega del local comercial No. 101 del Conjunto Plaza Mayor Ciudadela Real de Minas Bloque 1 Entrada 1 puerta Los Samanes e identificado con la M.I. No. 300-68593 de la O.I.P. de esta ciudad.

Por lo anterior; considera esta Judicatura que la solicitud del togado es procedente; sin embargo; de conformidad con lo regulado en el parágrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Policía, se **ordena comisionar a los señores Inspectores de Policía del Municipio de Bucaramanga**; para que lleve a cabo la **diligencia de entrega** de los mencionados bienes a los señores **Luz Stella González López, Luz Adriana Moreno González y Juan David Moreno González**; en su calidad de cónyuge sobreviviente la primera, y los otros dos como herederos reconocidos en esta causa, a quienes se les adjudicó los respectivos bienes; respectivamente, con facultades para subcomisionar, delegar, designar secuestre y fijar honorarios provisionales. **Advirtiendo al comisionado que** como la petición se hizo con posterioridad al término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, se deberá notificar por aviso el auto que señala fecha para la diligencia de entrega.

Finalmente se requerirá al doctor **AVELINO CALDERÓN RANGEL**, para que allegue al proceso los folios de M.I. No. 300-28616 y 300-68593 de la O.I.P. de Bucaramanga, actualizados; toda vez, que tales certificados se requieren para ser remitidos con el despacho comisorio, ya que los aportado son constancias de inscripción.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes inmuebles

- El 50% de una casa quinta de 3 plantas ubicada en la Carrera 39 No. 41-42 Manzana 3 Urb. Cabecera del Llano e identificada con la M.I. No. 300-28616 de la O.I.P. de esta ciudad, a favor de las señoras **Luz Stella González López y Luz Adriana Moreno González** en su calidad de cónyuge sobreviviente la primera y la segunda como heredera reconocida en esta causa a quienes se les adjudicó el respectivo bien.
- Un local comercial No. 101 del Conjunto Plaza Mayor Ciudadela Real de Minas Bloque 1 Entrada 1 puerta Los Samanes e identificado con la M.I. No. 300-68593 de la O.I.P. de esta ciudad, a favor del señor **Juan David Moreno González**; en su calidad de heredero reconocido en esta causa a quien se le adjudicó el respectivo bien.

Diligencia que se llevará a cabo por los señores Inspectores de Policía del Municipio de Bucaramanga, o por quien él sub-comisione para tal efecto.

SEGUNDO: COMISIONAR a los señores **Inspectores de Policía del Municipio de Bucaramanga**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega **sobre los siguientes inmuebles:**

- El 50% de una casa quinta de 3 plantas ubicada en la Carrera 39 No. 41-42 Manzana 3 Urb. Cabecera del Llano e identificada con la M.I. No. 300-28616 de la O.I.P. de esta ciudad, a favor de las señoras **Luz Stella González López** y **Luz Adriana Moreno González** en su calidad de cónyuge sobreviviente la primera y la segunda como heredera reconocida en esta causa a quienes se les adjudicó el respectivo bien.
- Un local comercial No. 101 del Conjunto Plaza Mayor Ciudadela Real de Minas Bloque 1 Entrada 1 puerta Los Samanes e identificado con la M.I. No. 300-68593 de la O.I.P. de esta ciudad, a favor del señor **Juan David Moreno González**; en su calidad de heredero reconocido en esta causa a quien se le adjudicó el respectivo bien.

Con facultades para subcomisionar, delegar, designar secuestre y fijar honorarios provisionales. **Advirtiéndolo al comisionado que** como la petición se hizo con posterioridad al término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, se deberá notificar por aviso el auto que señala fecha para la diligencia de entrega. **Librar Despacho Comisorio** con los insertos respectivos; es decir copia de la partición, de la sentencia aprobatoria del mismo, de los autos aclaratorios de la sentencia, los certificados de libertad y tradición actualizados y copia de este auto.

TERCERO: REQUERIR al doctor **AVELINO CALDERÓN RANGEL**, para que allegue al proceso los folios de M.I. No. 300-28616 y 300-68593 de la O.I.P. de Bucaramanga, actualizados; por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73630b87e97668dc102670a7835144738fda2c9ef3bb88fc14685ba2ec987b19**

Documento generado en 31/08/2022 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>